

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 191003189001-2017-00030-00
DEMANDANTE: ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** tal y cómo está acreditado en el expediente, dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo singular formulado por los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ** en contra de mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Como es de conocimiento del Despacho, el día 23 de junio del 2023, se notificó en estados el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 28 de junio del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se suspendieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la

S/LPR

notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en cuestión deriva de una cantidad de actuaciones procesales desenvueltas en el transcurso de dos (2) instancias de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, y que la parte actora radicó solicitud de pago ignorando varios de los hechos acaecidos, es necesario presentar el actual capítulo de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de relacionar los presupuestos fácticos relevantes, los cuales, además, revelan de manera incuestionable que no existe ninguna obligación que pueda ser reclamada en contra de mi prohijada, principalmente, por cuanto, como se pasará a explicar, **LA ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA E.C.** ya ha realizado el pago de la totalidad de lo que a aquella correspondía en relación con el proceso declarativo que fundamenta este proceso ejecutivo, tal y como se encuentra acreditado en la documentación adjunta a este escrito.

Por lo anterior, solicito se tengan como hechos relevantes los siguientes:

1. La parte actora presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA E.C.**, Cooperativa Multiactiva de Transporte de Transporte de Bolívar "COOTRANSBOLIVAR" William Muñoz Muñoz y Hermes Alexander Quiroñes, por los hechos acaecidos el día 07 de octubre de 2015, fecha en la que se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placa **SMJ 040** afiliado a COOTRANSBOLIVAR S.A.S., propiedad del señor William Muñoz Muñoz, conducido por el señor Hermes Alexander Quiroñes el cual colisiona contra la vivienda del señor Rovinson Muñoz Chilito, dejando lesionados a los señores Jorge Alirio Bolaño Muñoz y Evangelina Muñoz Muñoz.
2. La parte accionante vinculó a **LA ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA E.C.**, en razón a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000001705, la cual tenía una vigencia entre la fecha vigentes entre el 21 de febrero de 2015 y el 21 de febrero de 2016, la cuales respaldan la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo con placa SMJ 040.

S/LPR

3. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales emitió sentencia en audiencia el 12 de julio del 2022, mediante la cual resolvió condenar a la pasiva de esta acción. Concretamente dispuso lo siguiente:

*Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales subjetivos sufridos por los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2015, donde resultara averiada una vivienda y lesionados **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ y EVANGELINA MUÑOZ**, por el automotor de placas **SMJ-040**, afiliado a dicha Cooperativa y conducido por **HERMES ALEXÁNDER QUIÑONES**. SEGUNDO: CONDENAR a los señores **WILMAN MUÑOZ MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIÑONES y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR**, representada por la señora **MARÍA JIMENA NAVIA** o quien haga sus veces; a pagar a los señores: **ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero: Al señor **ROVINSON MUÑOZ CHILITO** la suma de veintisiete millones treinta y un mil ochocientos noventa y ocho (\$ 27.031.898-00), por concepto de daño emergente, sin perjuicio de su actualización desde la presentación de demanda y hasta que se verifique el pago, el que se surtirá según el IPC que certifique el DANE. Igualmente, por el equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. A la señora **EVANGELINA MUÑOZ** la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. Al señor **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ** la suma equivalente a dos salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las otras solicitudes de condena. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados. QUINTO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al pago de los perjuicios causados a los señores*

***ROVINSON MUÑOZ CHILITO, EVANGELINA MUÑOZ y JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, hasta el monto de lo asegurado. NOVENO: CONDENAR a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y HERMES ALEXANDER QUIÑONES** a pagar las costas generadas con el trámite de este proceso. ESTÍMASE el valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 5.503.578.00)**, valor que tendrá en cuenta la secretaría al momento de liquidar las costas. DECIMO: Contra la presente sentencia procede el*

4. Una vez resueltas las solicitudes de aclaración de la sentencia, en representación de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** dentro de la misma diligencia judicial se formuló recurso de apelación contra de la aludida providencia, la cual fue sustentada oportunamente dentro del proceso.

S/LPR

5. Surtidas las actuaciones pertinentes, mediante sentencia calendada del 22 de octubre del 2019, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia emitió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió lo siguiente

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR -CAUCA, en audiencia realizada el 18 de octubre del 2018, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por ROVINSON MUÑOZ CHILITO, JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ y EVANGELINA MUÑOZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLÍVAR "COOTRANSBOLÍVAR", WILLIAM MUÑOZ, HERMES ALEXANDER QUIÑONEZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

6. El 18 de diciembre de 2019, este honorable despacho realiza liquidación de costas procesales y las discrimina de esta manera:

PRIMERA INSTANCIA:

-Costas: Certificado matricula Inmobiliaria \$ 14.800,00
-Agencias en Derecho: (Sent. No 013 del 18/10/2018, numeral Decimo)
\$ 5'503.578,00

CINCO MILLONES QUININETOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 5'518.378,00)

SEGUNDA INSTANCIA:

-Costas \$ 0
-Agencias en Derecho: (SMLMV año 2019)
\$828.116,00 X 3= \$ 2'484.348,00

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2'484.348,00)

TOTAL: OCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 8'002.726,00)

7. Pese a la falta de claridad del fallo provisto en el curso de dos instancias dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual **2017 – 00030**, el día 21 de noviembre del año 2019, mi poderdante realizó el pago total de la obligación que de ella dependía, girando a favor de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, presente en el Banco Agrario de Colombia, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES**

S/LPR

CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.167.858,00), equivalente al límite del valor asegurado correspondiente al monto por de lo asegurado menos el deducible pactado entre las partes, junto a parte de las agencias de derecho en segunda instancia, tal y como se indicó dentro del memorial allegado a este despacho.

... pesos discriminados así:

- Daños materiales: \$27.031.898 ✓
- Daños morales: \$4.140.580 ✓
- Agencias en Derecho de 2da Instancia: \$2.484.348 ✓
- **Total: \$33.656.826**

o Suma pagada: **\$33.167.858**

- Diferencia: \$488.968
- Costas 1ra Instancia: \$14.800 ✓
- Agencias en Derecho de 1ra Instancia: \$5.503.578 ✓

o **Total adeudado: \$6.007.346 (SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE)**

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Despacho, que una vez acreditemos el pago completo de las sumas indicadas en precedencia, se proceda a la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, por cuanto, en efecto, la obligación impuesta a mi prohijada ya se

8. De esta manera, el día 16 de diciembre de 2019 conforme a lo establecido a través del auto del 12 de noviembre de 2019, se realizó el pago del remanente de las costas judiciales de primera instancia y segunda instancia por la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875,00)**.
9. A pesar del pago de las anteriores sumas y una vez la sentencia anteriormente mencionada se tuvo como ejecutoriada, los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO Y EVANGELINA MUÑOZ**, mediante su apoderado judicial, el 12 de junio del 2023 impetraron demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, solicitando librar mandamiento de pago de los siguientes conceptos y sumas:

S/LPR

4. **SEGUNDO: CONDENAR** a los señores **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ**, **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE DE BOLIVAR**, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces; a pagar a los señores: **ROVINSON MUÑOZ CHILITO**, **EVANGELINA MUÑOZ** y **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero: Al señor **ROVINSON MUÑOZ CHILITO**, de veintisiete millones treinta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos (**\$27.031.898**), por concepto de daño emergente, sin perjuicio de su actualización desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago el que se surtirá según el IPC que certifique el DANE. Igualmente, por el equivalente a un salario mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. A la señora **EVANGELINA MUÑOZ** la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos. Al señor **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente al momento que se verifique el pago, por concepto de perjuicios morales subjetivos.
5. **QUINTO: CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al pago de perjuicios causados a los señores **ROVINSON MUÑOZ CHILITO**, **EVANGELINA MUÑOZ** y **JORGE ALIRIO BOLAÑOS MUÑOZ**, hasta el monto de lo asegurado.
6. **NOVENO: CONDENAR** a los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASNPORTE DE BOLIVAR**, **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ** y **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, a pagar las costas generadas con el trámite de este proceso. **ESTÍMASE**, el valor de las agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.503.598.00)**, valor que se tendrá en cuenta la secretaria al momento de la liquidación de costas.
7. Dicha Sentencia, fue apelada por los demandados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien desató dicha apelación, mediante Sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, confirmando la Sentencia de primera instancia, y además condenó en costas a los apelantes en la suma equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**.
8. Cabe anotar honorable Juez que la sumatoria total, por concepto de daño emergente, perjuicios morales y Agencias en derecho en primera y segunda. Instancia, ascienden a la suma **\$39'160.404**, así:
- | | |
|--|----------------------|
| a) Por concepto de daño emergente la suma de | \$ 27.031.898 |
| b) Por concepto de perjuicios morales la suma de | \$ 4.140.580 |
| c) Por concepto de Costas en 1ª- instancia | \$ 14.800 |
| d) Por Agencias en derecho 1a. instancia la suma de | \$ 5.503.578 |
| e) Por Agencias en derecho 2da. instancia la suma de | \$ 2.484.348 |
| TOTAL..... | \$ 39.175.204 |
- De los cuales la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, abono la suma de **\$33'167.858**, quedando un saldo insoluto por pagar equivalente a **\$6'007.346**, discriminados así:
- | |
|--|
| a. \$488,968 por agencias en derecho de primera instancia |
| b. \$14.800, por Costas |
| c. \$5.503.598, por agencias en derecho de primera instancia |

10. Recibida la solicitud de la parte vencedora dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el despacho mediante auto del 22 de junio del 2023, decidió proceder de la siguiente manera:

S/LPR

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a continuación EJECUTIVO a favor de los señores ROVINSON MUÑOZ CHILITO y EVANGELINA MUÑOZ en contra LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR COOTRANSBOLIVAR**", con NIT. 8170070622, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces, y también contra los señores **WILLIAM MUÑOZ MUÑOZ** y **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACIÓN del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por saldo en Agencias en derecho en 2a. instancia, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 488.968).
2. Por concepto de Costas del proceso en 1a. instancia, la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 14.800).
3. Por Agencias en derecho primera instancia, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.503.578).
4. Por concepto de Indexación del daño emergente desde que se instauró la demanda hasta la ejecutoria de la Sentencia, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6'689.578).
5. Por Intereses moratorios calculados por el saldo adeudado más el V/r. de indexación más Costas en 1º. Instancia, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$12.308.115).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorros de los Bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Davivienda, Certificados de depósito a término y/o cualquier otro título posea, en las sucursales de Bolívar Cauca, Popayán Cauca o en todo el país: los demandados: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE BOLIVAR "COOTRANSBOLIVAR"** con NIT. 8170070622, representada legalmente por su gerente señora **MARIA JIMENA NAVIA**, o quien haga sus veces, la cual se puede notificar en la carrera 7ª. N° 7 - 81, en la localidad de Bolívar Cauca, con número de celular 3122146072, el señor **HERMES ALEXANDER QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.058.970.543, quien se pueden notificar en la carrera 7ª. N° 7 - 81, en Bolívar Cauca, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT. 860524654 - 6, y se pueden notificar en la calle 1ª. N° 7 - 14, Oficina 103 Edificio el Prado en Popayán, y en Bogotá en la Sede Principal Calle 100 N° 9ª A - 45 Piso 12 teléfono 018000512021.

11. Sobre lo anterior huelga advertir que el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** de manera posterior mediante auto interlocutorio del 11 de julio del 2023, en donde se dejaron indemnes los demás apartados del auto del 22 de junio de la misma anualidad. En dichas providencias se omitió y se negó aclarar que, los valores solicitados por la parte ejecutante a mi representada ya se encontraban cancelados en su totalidad por aquella. En efecto, el día 16 de diciembre de 2019

S/LPR

mi representada hizo el pago completo de todas las costas y agencias de derecho que se ordenaron por este Despacho a través del auto del 12 de noviembre de 2019 y del auto del 16 de enero del 2020, por el valor de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875)**.

12. Por este motivo, y habiéndose proferido mandamiento de pago en favor de la ejecutante, se solicita al señor Juez de manera respetuosa que **REVOQUE** el Auto Interlocutorio No. 078 calendado del 22 de junio del 2023 y notificado por estados del día siguiente, en tanto que se **trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones al mandamiento de pago, me opongo a la petición de pago efectuada por la parte ejecutante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**; principalmente por cuanto, mi mandante efectuó el pago de lo que le correspondía en atención a los límites máximos de cobertura concertados en la póliza que la vinculó a dicha causa y las costas procesales.

De manera que, por parte de mi representada, ya se ha realizado el pago de la totalidad de lo adeudado a la ejecutante, siendo injustificada cualquier ejecución ordenada en su contra; y consecuentemente, será menester que el Despacho revoque su decisión y deje por fuera de la ejecución a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** por el pago total de la obligación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA**

S/LPR

Conforme ya se comentó en el acápite de síntesis de hechos, una vez se profirió el fallo de segunda instancia y se hizo la liquidación de costas procesales, entre el **21 de noviembre y 16 de diciembre del 2019**, mi prohijada procedió a hacer efectivo mediante transferencia bancaria al depósito judicial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar, el pago de lo que le era contractual y legalmente exigible, de acuerdo con lo que se concertó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada al interior del proceso declarativo más las costas procesales liquidadas por la primera y segunda instancia, montos los cuales motiva este ejecutivo, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.191.733,00)**

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

S/LPR

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”¹ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

En el caso que nos asiste, se observa sin dificultad que la obligación contenida en la sentencia emitida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, la cual motivó la ejecución que iniciaron las accionantes, se encuentra cumplida en su totalidad desde el año 2019, fecha en la cual mi prohiada, acatando lo ordenado por dicho Despacho, consignó a favor de las aquí ejecutantes y a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, las sumas que fueron impuestas por el H. Tribunal, igualmente pagando las sumas que correspondían por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia. Consecuentemente la obligación se encuentra extinguida y mi representada a paz y salvo de cualquier concepto que se pudiese derivar de dicha providencia.

Así se puede confirmar de los siguientes extractos de la transferencia bancaria efectuada a órdenes del Despacho:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

S/LPR

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS
Datos del Título	
Número Título:	421040000023721
Número Proceso:	19100318900120170000300
Fecha Elaboración:	21/11/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	191002044001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 33.162.349,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	76336301
Nombres Demandante:	ROVINSON
Apellidos Demandante:	MUNOZ CHILITO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8605246546
Nombres Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado:	DE COLOMBIA EC
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8605246546
Nombres Consignante:	ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Así, se allega a este proceso memorial dando constancia del pago por este monto y se especifica que esta suma refiere a los montos indexados en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia, junto a parte del pago de las agencias de derecho de segunda instancia, tal y como se puede detentar:

S/LPR

- ... pesos discriminar así:
- Daños materiales: \$27.031.898 ✓
 - Daños morales: \$4.140.580 ✓
 - Agencias en Derecho de 2da Instancia: \$2.484.348 ✓
 - **Total: \$33.656.826**

o Suma pagada: **\$33.167.858**

- Diferencia: \$488.968
- Costas 1ra Instancia: \$14.800 ✓
- Agencias en Derecho de 1ra Instancia: \$5.503.578 ✓

o **Total adeudado: \$6.007.346 (SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE)**

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Despacho, que una vez acreditemos el pago completo de las sumas indicadas en precedencia, se proceda a la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, por cuanto, en efecto, la obligación impuesta a mi prohijada ya se

El remanente de las costas procesales liquidadas por la primera instancia y segunda instancia que motiva este ejecutivo, fueron debidamente consignadas a la cuenta de este despacho el día 16 de diciembre de 2019 por la suma de **SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.023.875)**, junto con comunicado por parte del Banco Agrario el cual informa que la operación fue aprobada.

S/LPR

Número Título:	421040000023796
Número Proceso:	19100318900120170000300
Fecha Elaboración:	16/12/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	191002044001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.023.875,00
Estado del título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	76336301
Nombres Demandante:	ROVINSON
Apellidos Demandante:	MUNOZ CHILITO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8605246546
Nombres Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARI
Apellidos Demandado:	DE COLOMBIA EC
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8605246546
Nombres Consignante:	ASEG SOLID DE COLOMB
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Señor(a) Consignante:
ASEG SOLID DE COLOMBIA ENT COOP

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que el 16 de diciembre de 2019, se presentó una inconsistencia en los estados de las transacciones realizadas a través del Comercio de Pagos y Depósitos Judiciales, debido que al emitir los depósitos judiciales se excedió el tiempo de espera para confirmar el estado de la transacción, por lo anterior la transacción INDIVIDUAL procesada por valor total de \$6.029.384, identificada con número de CUS 536189945 se evidencia en estado RECHAZADA en el comprobante de pago, sin embargo esta operación fue APROBADA y pagada por el BANCO DE BOGOTA por lo que confirmamos la emisión del Depósito judicial correspondiente.

Agradecemos su comprensión y apoyo en este aspecto y le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de contacto Banagrario, Pagina Web y Red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor de Consumidor Financiero.

Cordialmente,

Lina María Manrique Galindo
Profesional Universitario Área Operativa de Depósitos Especiales
Vicepresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
lina.manrique@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co
PBX +57 (1) 5945555 Ext. 3870
Carrera 8 No. 15 – 43 Piso 9 – Bogotá, Colombia



En efecto, en virtud del amparo pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-994000001705**, el cual cuenta con una suma máxima de cobertura, más el pago de las agencias y costas de derecho de primera y segunda instancia **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, procedió a cancelar el total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.191.733,00)**, con el propósito de saldar la obligación indemnizatoria que en su contra resultaba exigible, y lograr con ello su desvinculación del proceso declarativo.

Siendo de esa manera, la solicitud de mandamiento ejecutivo formulada por la parte accionante en contra de la aseguradora, que pretende que se realice el pago de la totalidad de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia, resulta claramente improcedente, al menos en lo que a mi mandante atañe, como quiera que, se reitera, aquella ya realizó el pago de lo que en su haber se encontraba.

Finalmente, también se hace menester recalcar que, dentro de la misma transacción bancaria, mi mandante realizó a órdenes del Despacho judicial, el pago de las **costas procesales**, entendiéndose en ese orden de ideas, cancelada en su totalidad la condena impuesta en su contra.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO POR CONCEPTO DE “DAÑO EMERGENTE DESDE QUE SE INSTAURÓ LA DEMANDA HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA”

De acuerdo a lo comentado en los acápites antecedentes, se hace evidente que la solicitud de la parte actora frente a la indexación del daño emergente desde el momento en que se instauró la demanda hasta la ejecutoria de la misma es contraria a la realidad de los hechos e implicaría una doble indemnización, en razón a que mi representada hizo el pago por todos los conceptos de la sentencia desde el 21 de noviembre de 2019, como ya se ha demostrado. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto este honorable despacho que la parte demandante no aporta ningún elemento probatorio junto con la solicitud de mandamiento de pago que acredite la causación del daño emergente que se solicita, simplemente se refiere dentro del escrito como un valor adicional del cual no se encuentra ninguna prueba dentro del expediente.

Como se puede vislumbrar del memorial en donde se da constancia del pago realizado por la compañía aseguradora el día 21 de noviembre del 2019, ésta establece con claridad los montos

S/LPR

saldados de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia, así se verifica el pago de la indemnización por dicho perjuicio de esta manera:

- Daños materiales: \$27.031.898 ✓

- Daños morales: \$4.140.580 ✓

- Agencias en Derecho de 2da Instancia: \$2.484.348 ✓

- Total: \$33.656.826

o Suma pagada: \$33.167.858

- Diferencia: \$488.968

- Costas 1ra Instancia: \$14.800 ✓

- Agencias en Derecho de 1ra Instancia: \$5.503.578 ✓

o Total adeudado: \$6.007.346 (SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE)

En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Despacho, que una vez acreditemos el pago completo de las sumas indicadas en precedencia, se proceda a la terminación y archivo definitivo del proceso de la referencia, por cuanto, en efecto, la obligación impuesta a mi prohijada ya se

Por lo tanto, es claro que dentro del valor cancelado el día 21 de noviembre de 2019 de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$39.191.733,00)**, se encuentran saldado a totalidad el pago por este concepto en su totalidad. De ahí que cualquier otro cobro por el concepto de daño emergente significaría una doble indemnización para la parte actora, lo cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico como bien lo establece la Corte Suprema de Justicia, de esta forma:

*“ Máxima explicable por la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad, la cual propende porque **los perjuicios de la víctima sean reparados en su totalidad, pero no más allá**, siempre que esto sea posible.*

*La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo: «**La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada**» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).*

*Total que « **[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación**»; así las cosas, «la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio»¹⁸. En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si*

S/LPR

existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante»²
(Énfasis propios)

En vista que mi prohijada realizó el pago total a su cargo en razón a este perjuicio, no es posible que la parte actora solicite esta reparación una vez más, pues significaría un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento claro de los derechos de la compañía aseguradora.

Por otro lado, y si ha de entenderse estos daños emergentes como un nuevo perjuicio causado a la parte demandante, es claro podrá proceder a ningún tipo de reconocimiento de los mismos comoquiera que dentro de la solicitud de mandamiento de pago no se encuentra con ningún medio probatorio que acredite la causación del presunto daño emergente o elementos que comprueben el monto solicitado de \$6.689.578.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”³

Así, aunque la parte actora establece una supuesta indexación del daño emergente desde que se instaura la demanda hasta la ejecutoria lo que se denota del texto allegado al despacho es que el monto de \$6.689.578., parece plantarse como un valor adicional que no se encuentra demostrado con el mandamiento de pago.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC282-2021 del 15 de febrero de 2021, MP.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud de la parte actora frente a la indexación del daño emergente no puede ser decretada de ninguna manera pues por un lado se evidencia que desde el 21 de noviembre de 2019 mi representada saldo a cabalidad todos los montos que tenía a su cargo, sumado a esto y sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto que este perjuicio pareciese ser solicitado como un valor adicional que no está demostrado con las pruebas allegadas junto con el mandamiento de pago.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES

Esta excepción se propone en razón a que mi poderdante, como se ha manifestado con antelación, no adeuda suma alguna por concepto de capital ni de ningún otro concepto contenido en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar o del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia que fundamenta esta ejecución, por cuanto que, en primer lugar, como quedó aclarado, al interior del proceso declarativo que precede esta ejecución, mi mandante efectuó de forma oportuna el pago de lo que le correspondía en atención a los límites máximos de cobertura concertados en la póliza que la vinculó a dicha causa; y, en segundo lugar, en la misma transacción bancaria se canceló el pago de las costas procesales; de manera que, por parte de mi representada, ya se ha realizado el pago de la totalidad de lo adeudado a la ejecutante, siendo injustificada cualquier cobro de intereses.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, pues no se adeuda suma alguna a la ejecutante, se debe poner presente que tal como se ha señalado en este escrito de defensa, mí representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, informó oportunamente al hoy ejecutante de los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto, el reclamo que se formula en contra **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, debe tenerse como COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de los demandantes, en la medida que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos fácticos suscitados en este

S/LPR

asunto, y los jurídicos especiales de nuestro ordenamiento en relación a que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está limitada al monto máximo de cobertura concertado en el contrato, tal y como lo dispone el Art. 1079 del C. Co. Igualmente, se desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

5. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de realizar pago alguno, incluida la de prescripción. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción y, en consecuencia, despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

V. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

VI. PRUEBAS

A. Documentales:

Solicito respetuosamente se tengan como tales las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo, y en particular se tengan en cuenta las siguientes:

- Copia de la constancia del pago efectuado por mi representada el 21 de noviembre del año 2019 que cancela el límite del valor asegurado y parte de las agencias de derecho de segunda instancia.
- Copia de constancia de pago efectuado por mi representada el 16 de diciembre de 2019, donde se cancela el remanente de las costas de primera y segunda instancia.
- Memorial allegado a este despacho en el que se establecen los montos pagados a las partes y dan constancia de pago.

S/LPR

B. Declaración de parte:

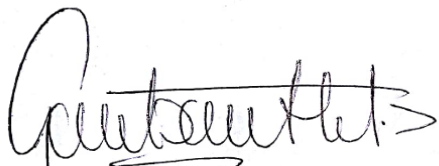
Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados.

VII. NOTIFICACIONES

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

S/LPR